

*cinuenta*

50 -

Del Rol N° 104.764-2018.-

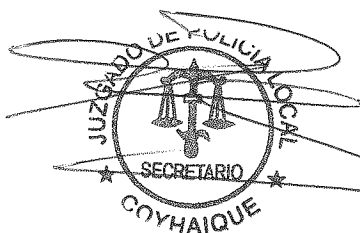


//yhaique, a veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 08 y siguientes doña **ALICIA LORENA VERA ASTETE**, dueña de casa, de este domicilio, calle Lautaro N° 1521, C. I. N° 11.593.006-0, interpuso denuncia en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES DIN S.A.**, RUT 82.982.300-4, representada en Coyhaique por su encargado de local don Miguel Oyarzún Paredes, factor de comercio, ambos de este domicilio, calle Arturo Prat N° 380, por infracción en su perjuicio a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al haberle comprado a través de la página web de la denunciada, un teléfono celular en la suma de \$ 124.980, precio que se pagó al contado con tarjeta de débito en el mismo acto de la compra, lo que ocurrió el 24 de noviembre del 2017, y a pesar del tiempo transcurrido y de sus reiterados reclamos, aún a la fecha de la querrela, 09 de octubre del 2018, no recibe la mercadería comprada, por lo que termina solicitando se aplique al proveedor el máximo de multas que para el efecto la ley contempla, con costas.-

En el primer otrosí de su escrito de fs. 08 y siguientes la denunciante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada, cobrando por concepto de daño emergente la suma de \$ 124.990, que corresponde al precio pagado por una



mercadería no recibida, y la suma de \$ 300.000 por daño moral, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de acuerdo al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

A fs. 38 y siguiente se celebró un comparendo de estilo, con asistencia de consumidor y proveedor.-

En dicha audiencia la parte denunciada y demandada hace entrega al Tribunal de una minuta escrita que contiene su defensa, y que se agregó al expediente a fs. 27 y siguientes, por la que solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor tanto en materia infraccional, en primer término, porque la denunciante y demandante carece de legitimación activa, ya que la compradora del celular fue doña Catalina Soledad Ojeda Vera (fs. 47), y en subsidio por que no cometió infracción alguna ya que la compra fue anulada con fecha 01 de octubre del 2018 bajo nota de crédito N° 61338912, y los dineros fueron restituidos a doña Catalina Soledad Ojeda Vera con fecha **09 de octubre del 2018** (fs. 30).-

A fs. 47 declara doña Catalina Soledad Ojeda Vera, hija de la denunciante, reconociendo que efectuó la compra por y para su madre, con la tarjeta de débito de su madre, y que finalmente le devolvieron el dinero del precio de la compra sin mediar aviso alguno

Se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

**En materia infraccional:**

cinco y seis . . .

51.-

**PRIMERO:** Que con relación a la falta de legitimación activa alegada por la demanda de la denunciada en su minuta escrita de fs. 24 y siguientes, no podrá prosperar ya que la real compradora del celular fue efectivamente la denunciante, siendo su hija Catalina Soledad Ojeda Vera sólo la digitadora de la operación realizada a través de internet, según lo declara esta última a fs. 47, agregando que se pagó además con la tarjeta de débito de su señora madre, la denunciante, lo que se prueba con los documentos de fs. 41 y 42, no impugnados de contrario;

**SEGUNDO:** Que con relación a los hechos denunciados, la efectividad de éstos se encuentra acreditada con denuncia de lo principal del escrito de fs. 08 y siguientes; con los documentos con ella acompañados, y que rolan desde fs. 01 a 07 inclusive, y de manera no menos importante, con la confesión voluntaria o espontánea de la propia denunciada, en cuanto a fs. 30 de su escrito de defensa manifiesta que restituyeron el precio de la compra "a doña Catalina Ojeda con fecha 09 de octubre del 2018", que es la misma fecha de ingreso al Tribunal, de la denuncia de fs. 08 y siguientes, lo que implica que realmente se consumó la infracción denunciada, por lo que apreciados estos antecedentes de conformidad a las normas de la sana crítica, forman convicción en el Tribunal de la efectividad de la infracción denunciada, en este caso a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496;



**TERCERO:** Que en ellas ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en el fundamento anterior;

**CUARTO:** Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Miguel Oyarzún Paredes, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Miguel Oyarzún Paredes, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-

#### **En materia civil.-**

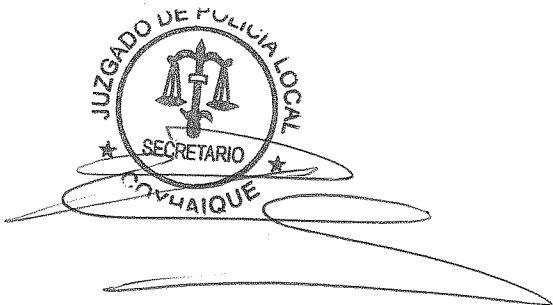
**QUINTO:** Que de acuerdo al artículo 3º, letra e), y 50 C, inciso 2º, ambos de la Ley 19.496, al “consumidor” perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, y que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el “proveedor”, pero también lo es el “intermediario” del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder “directamente” ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

Financiera S.A. 52.-

**SEXTO:** Que en este caso los daños materiales demandados resultaron finalmente cubiertos al ser reembolsado el precio de la compra en la misma fecha en que ingresó la demanda al Tribunal, por lo que no se hará lugar a dicho capítulo de la demanda;

**SÉPTIMO:** Que con relación al daño moral demandado, éste es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la **I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40, por lo que apreciados los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se fija prudencialmente en la suma de \$ 200.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496, y 399 y 402, inc. 1°, del C. de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

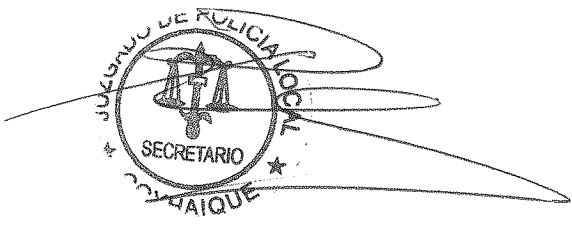


1°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, representada por el encargado de su local en Coyhaique, don Miguel Oyarzún Paredes, ya individualizado, como autora de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a cuatro Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio cinco días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, con lo que se hace lugar a las denuncias de lo principal de los escritos de fs. 08 y siguientes;

2°.- Que ha lugar a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fs. 08 y siguientes en cuanto la empresa demandada, **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S. A.**, representada en Coyhaique por don Miguel Oyarzún Paredes, debe pagar a la demandante la cantidad de \$ 200.000 por concepto de indemnización del daño moral, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de esta sentencia, y no se hace lugar al daño material demandado por haber sido ya enterado por la demandada, todo ello con costas.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT



PHILOSOPHY DEPARTMENT  
550 UNIVERSITY DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60607  
TEL: 773-936-3700  
WWW.PHIL.DU.EDU